



## Resolución 109 /2022

**S/REF:** 001-064121

**N/REF:** R/0075-2022 ; 100-006325

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio del Interior /Dirección General de Tráfico (DGT)

**Información solicitada:** Procedimiento de actuación y resolución de incidencias y gestión de conflictos y registro de agresiones

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por razones formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 29 de diciembre de 2021 al Ministerio del Interior al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*"(...) manifiesta:*

*Recibidos correos electrónicos [REDACTED] [REDACTED] de Zaragoza informando de la existencia de un procedimiento de actuación y resolución de incidencias y gestión de conflictos así como de un Registro de agresiones, en cumplimiento de lo previsto en la evaluación de riesgos laborales del puesto de examinador entregada en Zaragoza en*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

noviembre de 2021, y de que el Delegado de Protección de Datos es el [REDACTED] Toledo.

Habiendo presentado solicitud dirigida al [REDACTED] Toledo con el mismo tenor que la que a continuación se expone sin hasta el momento tener ningún acuse de recibo ni respuesta.

SE SOLICITA se informe a este delegado sindical de lo siguiente:

- Cuál es la base legal en la que se apoyan dichos tratamientos de datos, así como conocer si el consentimiento para su tratamiento es inequívoco tal como prevé el RGPD.
- Quien gestiona dicho procedimiento de actuación y resolución de incidencias y gestión de conflictos, pues en la respuesta del [REDACTED] [REDACTED] de Zaragoza no queda claro si Prevención, si Calidad o si Inspección.
- Acceder a dicho registro de agresiones, parece ser que publicado por el Servicio de Prevención en la intranet, pero sin mayor concreción por parte del [REDACTED] [REDACTED] de Zaragoza”.

2. Dicha solicitud de información tuvo entrada en 30 de diciembre de 2021 en la Dirección General de Tráfico (DGT) a través del Portal de la Transparencia, siendo dictada resolución en fecha 24 de enero de 2022 por el Ministerio del Interior / Dirección General de Tráfico (DGT) con el siguiente contenido:

“(…)

Una vez analizada su solicitud y en contestación a la misma, se adjunta archivo PDF con la contestación a la consulta relativa a “Registro de Agresiones”, en lo que concierne a la protección de datos de carácter personal.

Así mismo desde la Jefatura de Zaragoza nos informan:

. El 11 de noviembre dirige un correo electrónico al [REDACTED] de Zaragoza en el que solicita: “conocer el procedimiento de actuación de incidencias y gestión de conflictos”, correo que fue contestado por el [REDACTED] el 24 de noviembre por la misma vía, en el que se le indica: “El registro de agresiones existe desde hace años, desde nuestro Centro Directivo, y se le da publicidad cada año y también desde aquí.

También se lleva un control de la gestión de incidencias y conflictos, donde estamos implicados desde los Servicios Periféricos hasta los SSCC (Calidad, Inspección, PRL etc…).

. En otra batería de preguntas, en correo electrónico de 1 de diciembre, solicita conocer responsables de ficheros y tratamientos, para dirigirse a los mismos, normativa de creación, acceso a la misma y amenaza con dirigirse a la AEPD.

*Lo solicita, tanto en lo relativo a incidencias y conflictos, como en lo relativo a agresiones, en este último, además, cuestiona su publicidad.*

*Por la misma vía, se le contesta el 8 de diciembre de 2021, indicándole no saber a qué incidencia o conflicto se refiere y que dependiendo de ello, se controlará por SSCC (Calidad, Inspección o Prevención), o incluso desde JPT de Zaragoza y que éste es un Organismo totalmente Transparente.*

*. Elevada consulta a SSCC, se le facilitó los datos del Delegado de Protección de Datos, a solicitud suya (en lugar de facilitarnos mayor concreción sobre sus intereses). El día 9 de diciembre se le remitió al Sr. Delegado de Protección de Datos que, muy amablemente, indica al [REDACTED] el día 13 de diciembre que se ocupan desde protección de datos.*

3. En contestación a la consulta efectuada relativa a “Registro de agresiones” el Delegado de Protección de Datos de la Dirección General de Tráfico, el 10 de enero de 2022 respondió con el siguiente contenido:

*“Asunto: Contestación a consulta relativa a “Registro de Agresiones”*

*En relación a la consulta que ha remitido al Delegado de Protección de Datos de la Dirección General de Tráfico, relativa al “Registro de Agresiones” existente en el organismo, se le informa lo siguiente en lo que concierne a la protección de datos de carácter personal:*

1. *En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales y en Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, además de diferente normativa de carácter internacional, DGT dictó la Instrucción 2016-PRI-95, “Protocolo de actuación de medidas preventivas y de actuación frente a la violencia en el trabajo”.*

2. *El Registro de Actividades de Tratamientos (RAT) del Ministerio del Interior tiene publicado el tratamiento de datos personales “Agresiones a empleados públicos”, estando disponible en la web del Ministerio:*

*[https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Registro-Tratamiento/RAT-MINT.html](https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Registro-Tratamiento/RAT-MINT.html)*

3. *Con independencia de la información básica publicada en el citado tratamiento, le informo que la base legitimadora del tratamiento es el cumplimiento de una obligación legal, base recogida expresamente en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas*

en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

4. Al haber tenido entrada esta misma consulta a través del Portal de Transparencia, se da traslado de esta contestación al Área de Calidad y Transparencia del organismo, así como a la Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza.

(...)”.

El reclamante recibió respuesta a su solicitud el 27 de enero de 2022.

4. Mediante escrito registrado el 28 de enero de 2022, el interesado interpuso una reclamación en aplicación del artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

“(…)”

La reclamación se fundamenta en los siguientes puntos solicitados en la solicitud inicial cursada al Portal de Transparencia con referencia 2021-064121.

- *Cuál es la base legal en la que se apoyan dichos tratamientos de datos, así como conocer si el consentimiento para su tratamiento es inequívoco tal como prevé el RGPD. Sólo se responde a la base legal del registro de agresiones, no al resto de tratamientos de datos. No se responde si el consentimiento es inequívoco.*

- *Quien gestiona dicho procedimiento de actuación y resolución de incidencias y gestión de conflictos, pues en la respuesta del ██████████ de Zaragoza no queda claro si Prevención, si Calidad o si Inspección. No se responde quien gestiona y es el delegado de protección de datos ni la base legal ni si el consentimiento es inequívoco del procedimiento de actuación y resolución de incidencias y gestión de conflictos, previsto en la evaluación de riesgos laborales del puesto de examinador entregado en Zaragoza en noviembre de 2021.*

- *Acceder a dicho registro de agresiones, parece ser que publicado por el Servicio de Prevención en la intranet, pero sin mayor concreción por parte del ██████████ de Zaragoza.*

*Se me contesta que “El Registro de Actividades de Tratamientos (RAT) del Ministerio del Interior tiene publicado el tratamiento de datos personales “Agresiones a empleados públicos”, estando disponible en la web del Ministerio:*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

[https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/PublicidadActiva/Organización\\_Y\\_Empleo/Registro-Tratamiento/RATMINT.html](https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/PublicidadActiva/Organización_Y_Empleo/Registro-Tratamiento/RATMINT.html)”, lo cual es incierto, pues en dicho enlace no aparece nada, y buscando en el buscador de la página de transparencia tampoco y por supuesto en la intranet tampoco, donde se me contestó que estaba.

Sigue sin ser publicado.

- Por otro lado, se me reprocha no concretar...: “Por la misma vía, se le contesta el 8 de diciembre de 2021, indicándole no saber a qué incidencia o conflicto se refiere y que dependiendo de ello, se controlará por SSCC (Calidad, Inspección o Prevención), o incluso desde JPT de Zaragoza y que éste es un Organismo totalmente Transparente. Elevada consulta a SSCC, se le facilitó los datos del Delegado de Protección de Datos, a solicitud suya (en lugar de facilitarnos mayor concreción sobre sus intereses)”.

A dicho reproche debo responder.

Ya concreté en la solicitud inicial mi cuestión, y lo vengo haciendo siempre igual, a saber: pregunto por el denominado por DGT “procedimiento de actuación y resolución de incidencias y gestión de conflictos” al que hace referencia la evaluación de riesgos del puesto de examinador.

Por tanto, no me estoy refiriendo a una incidencia o conflicto concreto, sino al procedimiento mismo, como se puede colegir de una lectura literal desde el primer momento, dirigida, sea a Jefatura Provincial de Zaragoza, sea a de Toledo, o sea a Secretaria General de DGT, sin haber obtenido respuesta de ninguna de estas tres instancias pese a haber acudido incluso al Portal de Transparencia como último recurso ante la falta de contestación a dicha solicitud.

Y ante la falta de respuestas adecuadas a las preguntas solicitadas, presento ahora reclamación al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno”.

(...)”.

5. Con fecha 3 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al Ministerio del Interior al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 17 de febrero de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

“(...)”

Una vez analizada la reclamación, desde la Dirección General de Tráfico se informa que:

«1.- Sobre los fundamentos primero, segundo y tercero, en los que el Sr. (...) basa su reclamación, el Delegado de Protección de Datos de la DGT (en adelante, DPD) manifiesta:

“Puede acceder al Registro de Actividades de Tratamiento (RAT) de este Organismo a través del enlace que le fue facilitado por el DPD, en su informe de fecha 10 de enero, pero quitando la extensión que aparece tachada:

[https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Registro-Tratamiento/RAT-MINT \(.html.\)](https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia/Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Registro-Tratamiento/RAT-MINT (.html.))

También puede acceder al RAT a través de la sede electrónica de la DGT, que le redirigirá a la página web del Ministerio del Interior donde aparecen todos los tratamientos de la DGT entre los que se encuentra el «Registro de Agresiones»:

<http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/participacionciudadana/proteccion-de-datos-de-caracter-personal/tutela-de-losderechos#registro>

El tratamiento no está basado en el consentimiento ya que la base legitimadora es el cumplimiento de una obligación legal recogida expresamente en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE”.

2.- Por lo que se refiere al cuarto y último alegato expuesto por el Sr. (...), el [REDACTED] de Zaragoza comunica:

“1.- Los escritos del Sr. (...) de 11 de noviembre de 2021 y 1 de diciembre de 2021, dirigidos al personal de esta Jefatura y que yo mismo contesté el 24 de noviembre y el 8 de diciembre respectivamente, tenían su origen en la notificación que se le practicó de sus riesgos evaluados, fruto de la Evaluación de Riesgos de este organismo (DGT).

2.-. En modo alguno, repito: en modo alguno, se le reprocha nada al Sr (...) en el escrito de 8 de diciembre pasado, punto 4. Lo que se pretendía en este escrito y en el anterior de 24 de noviembre (donde se repasó toda posible opción), era que detallara para poder responderle de modo más concreto.

3.- Es cierto que, como él reconoce "Ya concreté en la solicitud inicial...", el 11 de noviembre habló de un Procedimiento de actuación y resolución de incidencias y gestión de conflictos. Pero en el mismo escrito habla de atropello, de desplazamientos, de realización de exámenes, de medidas PRL, de Protocolos CAE, y de suspensión de pruebas en centro desplazados (relean sus escritos, por favor).

Así las cosas, no pude saber si se refería al Protocolo de Agresiones, a la Violencia Laboral, a la Investigación de Accidentes, a la Investigación de incidencias PRL o incluso a Protocolos de exámenes (centrales o periféricos), muy cuestionados por él repetidamente y también en los escritos que nos ocupan. Sigo sin saberlo.

*No lo concreta, mezcla cosas y, con todo respeto lo digo, además de eso pregunta por nuestro Delegado de Protección de Datos.*

**4-** *La Jefatura de Zaragoza tiene un registro de Agresiones, desde el 2020.*

*1. En definitiva, como ya dije en mi informe de 5 de enero de 2022 dirigido al Área de Calidad y Transparencia de la DGT (en respuesta al suyo de 29 de enero al Sr. Delegado de Protección de Datos) en ningún momento se le ha dejado de contestar; en ningún momento, por nadie, se le ha dejado de atender; la cuestión es saber lo que quiere”.*

*Este Organismo invita al recurrente, destinado en la JPT de Zaragoza, a utilizar los canales habituales de que dispone esa oficina para formular sus consultas o cuestiones relacionadas con la actividad de la misma, respetando los límites del ejercicio del derecho a la información pública.».*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.*

*(...)”.*

6. Con fecha 21 de febrero de 2022, el CTBG dio traslado de las alegaciones del Ministerio del Interior al reclamante a los efectos de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas; el 23 de febrero de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*“(...)”*

*1. Se dice “Puede acceder al Registro de Actividades de Tratamiento (RAT) de este Organismo a través del enlace que le fue facilitado por el DPD, en su informe de fecha 10 de enero, pero quitando la extensión que aparece tachada:*

*[https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Registro-Tratamiento/RAT-MINT \(.html.\)](https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Registro-Tratamiento/RAT-MINT (.html.))*

*Alego que no es así, no se puede acceder aún a fecha de hoy.*

*2. Se dice “También puede acceder al RAT a través de la sede electrónica de la DGT...”*

*Ahora sí he podido acceder a través de esta vía, para acceder a un informe recién modificado con fecha de 21 de febrero, de lo cual me alegro.*

*3. Se dice “El tratamiento no está basado en el consentimiento ya que la base legitimadora es el cumplimiento de una obligación legal recogida expresamente en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a*

la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE”.

No comparto dicha afirmación, entendiendo que el tratamiento que nos ocupa se basa en el Art. 6.1.a) que dice: “el tratamiento será lícito si el interesado da su consentimiento para uno o varios fines específicos”. Del RGPD. Me remito a lo establecido similarmente por la AEPD en el siguiente enlace [El nuevo RGPD y su impacto sobre la actividad de las Administraciones Locales \(aepd.es\)](#)

4. Se dice “Por lo que se refiere al cuarto y último alegato expuesto por el Sr. (...) el ██████████ ██████████ de Zaragoza comunica...”

Sin duda habrá sido un malentendido, pero no creo que esté de más usar el Portal de Transparencia, y el Consejo caso de ser necesario, para obtener información y así evitar precisamente los malos entendidos, sin que nadie debiese sentirse ofendido por ello”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones:

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



(a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, que versa sobre diversas informaciones sobre, (i) el procedimiento de actuación y resolución de incidencias y gestión de conflictos y el Registro de agresiones, en cumplimiento de lo previsto en la evaluación de riesgos laborales del puesto de examinador entregada en Zaragoza en noviembre de 2021.

La administración en su resolución facilitó un archivo PDF con la contestación a la consulta relativa a “Registro de Agresiones” y un a la web del Ministerio así como contestación del Delegado de Protección de datos sobre los extremos de la solicitud de información correspondientes a su ámbito de competencias. El reclamante considera que el contenido de la información no satisface la solicitud y destaca que el enlace facilitado no permitía el acceso a la información solicitada.

En la fase de alegaciones de este procedimiento de reclamación el órgano requerido facilita otro enlace para el acceso a la información obrante en el Registro de Actividades de Tratamiento, confirmando el reclamante que ha podido acceder. No obstante, expresa su discrepancia con la base jurídica en la que se sustenta el tratamiento de los datos personales, cuestión cuyo examen se sitúa fuera del ámbito de competencias de este Consejo, correspondiendo, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos. Tampoco corresponde al CTBG pronunciarse sobre las demás cuestiones suscitadas por el reclamante por ser ajenas al contenido del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, centrándose en el objeto susceptible de fundar una reclamación del artículo 24 de la LTAIBG ante este Consejo, se constata que, aunque inicialmente sólo se ha dado una respuesta parcial a la solicitud, en el trámite de alegaciones dicha respuesta se completa en un nos términos que se han de considerar adecuados para dar cumplimiento a las previsiones de la LTAIB.

En consecuencia, al igual que en los precedentes en los que la información solicitada se facilita tras la interposición de una reclamación, se ha de proceder a estimar la reclamación por razones formales, al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, sin que resulte necesario instar a la realización de más trámites.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DEL INERIOR/ DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO, de fecha 24 de enero de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>